

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE SANCIONA  
CON FUERZA DE  
LEY**

**ARTÍCULO 1º-** La presente Ley tiene por objeto establecer las políticas sobre promoción, protección y desarrollo de la salud de los estudiantes del sistema educativo de la Provincia de Santa Fe.

**ARTÍCULO 2º-** La presente Ley tiene como beneficiarios a los estudiantes del sistema educativo de la provincia de Santa Fe, incluyendo los distintos tipos de gestión, en lo que respecta a los niveles de Educación Primaria y Educación Secundaria en todas sus modalidades.

**ARTÍCULO 3º-** Son objetivos de la presente ley:

- a) asegurar el acceso y la orientación de todos los beneficiarios al control y seguimiento de su estado de salud, periódico-trienal, desde el ingreso al sistema educativo hasta su egreso, en todos los establecimientos educativos;
- b) promover óptimas condiciones para los procesos de enseñanza y aprendizaje a través de la atención y el seguimiento de la salud integral de todos los estudiantes;
- c) propiciar la enseñanza de los cuidados en materia de salud, nutrición y ambiente que coadyuden a una mejor calidad de vida, teniendo en cuenta los aportes de las diferentes comunidades y culturas;
- d) promover la participación de las familias, los docentes y la comunidad en el cuidado de la salud como integralidad bio-psico-socio-cultural;
- e) promover condiciones ambientales adecuadas en infraestructura edilicia, en instalaciones y en mobiliario para que los establecimientos constituyan espacios apropiados a tales efectos;
- f) promover prácticas de salud y de prevención de enfermedades y riesgos sanitarios;
- g) brindar asesoramiento y difundir las políticas y acciones de salud mental y adiciones.

**ARTÍCULO 4º-** Las obras sociales y las entidades de medicina prepaga, así como también todos aquellos agentes públicos o privados que brinden servicios médicos asistenciales, independientemente de la figura jurídica, regidos por leyes

provinciales, tendrán que ofrecer las prestaciones de salud establecidas en la presente Ley conforme lo determine la reglamentación.

**ARTÍCULO 5°-** Se realizarán exámenes de salud conforme a la periodicidad trienal, los que deberán incluir como mínimo:

- a) control de crecimiento, del estado nutricional y del desarrollo y maduración puberal;
- b) identificación de enfermedades neurocognitivas y anomalías;
- c) detección de enfermedades de relevancia epidemiológica para las distintas regiones sanitarias;
- d) control de vacunaciones establecidas en el calendario nacional de vacunación de la República Argentina;
- e) evaluación oftalmológica, odontológica y fonoaudiológica,
- f) exámenes vinculados a la salud sexual en caso de que resultara pertinente para cada etapa de la vida de los estudiantes;
- g) diagnósticos psicopedagógicos, en caso de que las autoridades escolares identifiquen dificultades en el proceso de aprendizaje.

**ARTÍCULO 6°-** Los exámenes de rutina serán realizados en hospitales, centros de atención primaria en salud y/o dispensarios públicos y/o privados. En los casos en que los niños, niñas, adolescentes y jóvenes tengan cobertura social, los costos de los exámenes de salud, estarán a cargo de las obras sociales y entidades de medicina prepaga. En aquellos casos en que los beneficiarios de esta Ley no cuenten con cobertura, los estudios y tratamientos que se requieran se solventarán con fondos del sistema de salud pública.

**ARTÍCULO 7°-** Créase la Libreta Sanitaria Escolar como documento personal con toda la información referida a la salud general de los beneficiarios. Dicha libreta deberá ser expedida por la autoridad competente al beneficiario o a su representante legal cuando correspondiera. En ella se consignarán los datos filiatorios e identificatorios y las constancias de vacunación y los exámenes de salud practicados. La falta de Documento Nacional de Identidad en ningún caso puede ser considerado motivo para prohibir al beneficiario el otorgamiento de la Libreta Sanitaria Escolar.

**ARTÍCULO 8°-** La información resultante de los exámenes de salud se recogerá en la Libreta Sanitaria Escolar. Asimismo se incluirá dicha información en la historia clínica del niño, niña, adolescente o joven en los centros asistenciales correspondientes, cuya identificación debe constar en la Libreta Sanitaria Escolar. En



los casos en que estos exámenes se realicen en centros de atención de la salud privados, la información relevada estará sistematizada y a disposición, periódica y a requerimiento, de la autoridad competente.

**ARTÍCULO 9°**- La información recogida en los documentos y registros, así como en los exámenes de salud, será de carácter confidencial y en ningún caso afectará a la integración de los estudiantes en la comunidad educativa.

**ARTÍCULO 10°**- La Libreta Sanitaria Escolar se confeccionará con el ingreso de los beneficiarios al nivel Primario.

**ARTÍCULO 11°**- Todo beneficiario de la presente ley que realice un pase de establecimiento escolar deberá presentar su Libreta Sanitaria Escolar al nuevo establecimiento.

**ARTÍCULO 12°**- Serán Autoridad de Aplicación de la presente Ley los Ministerios de Salud y Educación de la provincia de Santa Fe, que deberán coordinar de manera concertada y concurrente con las autoridades sanitarias y educativas de los municipios, como así también nacionales.

**ARTÍCULO 13°**- La Autoridad de Aplicación deberá garantizar un control de las condiciones edilicias para la salud escolar, mediante la inspección y asesoramiento de los establecimientos educativos y, en caso necesario, proponiendo a los organismos correspondientes las correcciones pertinentes.

**ARTÍCULO 15°**- El personal directivo, docente y no docente asistirá y cooperará con el personal de la salud en la realización de actividades sanitarias cuando las mismas se realicen dentro de sus establecimientos.

**ARTÍCULO 17°**- Los recursos financieros pertinentes para asegurar el cumplimiento de la presente Ley provendrán de las asignaciones específicas previstas en el Presupuesto General de la Provincia de Santa Fe.

**ARTÍCULO 18°**- Comuníquese al Poder Ejecutivo.



OSCAR DANIEL URRUTY  
Diputado Provincial





## FUNDAMENTOS

SEÑOR PRESIDENTE:

En nuestro país, la escolarización ha sido una de las primeras políticas públicas pensadas de manera sistemática por el Estado nacional en pos de constituir la ciudadanía y ha guardado, desde su nacimiento, estrecha relación con la salud. A principios de siglo XX, primaban marcos higienistas que hicieron surgir el Cuerpo Médico Escolar y el equipo de enfermeras que visitaban los establecimientos revisando a los niños/as y aplicando inyecciones.

Con el peronismo, este cuerpo, que dependía del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública nacional, se incorporó al Ministerio de Salud Pública. Se concibió la escuela como el ámbito más apropiado a efectos controlar la sanidad y transmitir pautas para el cuidado de la salud, no sólo a los alumnos sino también -y a través de ellos- a la familia. Fue Ramón Carrillo quien propuso un abordaje integral en la salud cuyos objetivos eran la prevención, profilaxis y asistencia, y para dar cumplimiento a ello en el área de medicina preventiva incorporó el examen médico periódico.

En el año 1949 se creó la Dirección General de Sanidad Escolar, que tuvo a su cargo la organización del Departamento de Sanidad Escolar, cuyo ámbito incluía los jardines de infantes, las escuelas elementales, los colegios secundarios y las universidades, y una de cuyas misiones era conocer la salud de educandos y educadores como base imprescindible para que la enseñanza sea efectiva. Se creía, entonces, que era necesaria la salud del educando y también del educador para desarrollar el proceso de enseñanza y aprendizaje.

Estos organismos, así como la perspectiva acerca de la escuela y de los docentes como sujetos estratégicos en las políticas públicas, se desarticularon progresivamente durante los años '90, al tiempo que funciones como salud y educación entre otras fueron transferidas del Estado Nacional a las provincias.

Si bien en los últimos años se han producido avances en lo que respecta a la salud escolar a nivel nacional, las dependencias nacionales que se encargaban de la cuestión de la salud escolar antes de los años 90 aún no han sido reemplazadas. Se ha legislado en materia educativa a efectos de reorganizar un sistema integrado, inclusivo y que responda a las necesidades de desarrollo de nuestro pueblo, como el caso de la sanción de la Ley Nacional de Educación, que considera a la educación como un bien y un derecho social e individual y una responsabilidad indelegable del Estado. En tal sentido, ninguna política de derechos en materia educativa que no articule con otras políticas públicas en materia de salud, de desarrollo humano, entre otras, podrá alcanzar sus objetivos ni incrementar los niveles de justicia social que el país necesita.

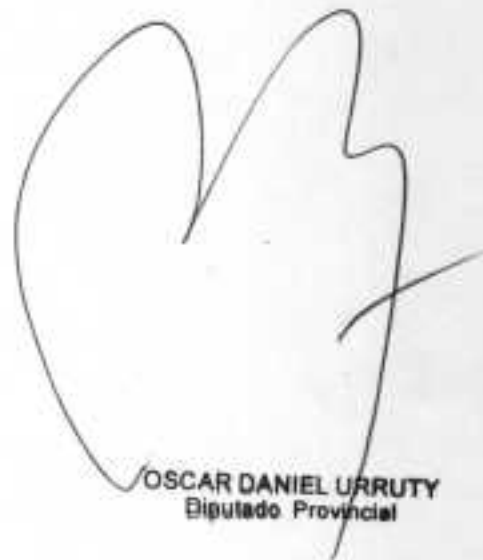




CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Por tanto, ante la ausencia de un Sistema Integral de Salud Escolar y velando por los derechos de los santafesinos, es que el proyecto de ley presentado tiene el propósito de declarar de interés provincial la salud de todos los alumnos y personas del sistema educativo estableciendo políticas de protección, promoción y desarrollo. Se busca, de esta manera, garantizar el acceso a la prevención, al seguimiento y al tratamiento adecuado para todos los estudiantes de los establecimientos educativos, de los distintos tipos de gestión, en lo que respecta a los niveles de Educación Primaria y Educación Secundaria.

Por estos motivos, solicito a mis pares legisladores acompañen el presente proyecto de ley.



OSCAR DANIEL URRUTY  
Diputado Provincial

